



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014)

Acta No. 312 de 15 de julio de 2014

Expediente 66001-31-03-004-2009-00434-02

**I. Asunto**

Se resuelve el recurso de APELACIÓN interpuesto contra la sentencia del 23 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, adicionada el 7 de diciembre del mismo año, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, promovido por MARY LUZ BEDOYA OSPINA – quien actúa en nombre y representación del menor BRISMAN STIVEN BERRÍO BEDOYA; ALICIA TABORDA VÁSQUEZ, LUIS ANÍBAL BERRÍO GALVIS, CARLOS ANDRÉS BERRÍO TABORDA y VENERANDA ALZATE ALARCÓN, contra LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ, TANQUES Y CAMIONES S.A. “TYC S.A”, HÉCTOR RUIZ PARRA y ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

**II. Antecedentes y trámite de la demanda**

1. En el proceso antes referido, solicitaron los actores las siguientes pretensiones:



Primera. Que existe responsabilidad civil y solidaria entre los señores LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ, TANQUES Y CAMIONES S.A. "TYC S.A.", HÉCTOR RUIZ PARRA y ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., en sus condiciones de propietario, empresa afiliante, conductor y compañía aseguradora, respectivamente, del vehículo de placa TMU-559, con respecto a los perjuicios causados y sufridos con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de diciembre de 2008 en la vía que de Anserma, Caldas, conduce a Pereira, donde perdió la vida el señor BISMARCK DE JESÚS BERRÍO TABORDA, y sufrió lesiones la señora VENERANDA ALZATE ALARCÓN.

Segunda. Que por la declaración anterior se obligue a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

A. Por el daño moral causado por la muerte de Bismarck de Jesús Berrío Taborda: (a) Para sus padres Alicia Taborda Vásquez y Luis Aníbal Berrío Galvis 100 salarios mínimos legales vigentes para el año 2009, esto es, \$49.690.000 para cada uno. (b) Para su hermano Carlos Andrés Berrío Taborda 50 salarios mínimos legales vigentes para el año 2009, que corresponde a \$24.845.000. (c) Para su hijo Brisman Stiven Berrío Taborda y para su compañera Veneranda Alzate Alarcón 400 salarios mínimos legales vigentes para el año 2009, o sea, \$198.760.000, para cada uno.

B. Por el lucro cesante dejado de percibir por la muerte de Bismarck de Jesús: (a) Para Brisman Stiven Berrío Taborda, su hijo, \$25.428.277,50, (b) Para Veneranda Alzate Alarcón \$67.823.587, su compañera permanente, o el valor que se demuestre dentro del proceso, así sea más alto, para ambos, y (c) Por los daños a la vida de relación del menor Brisman Stiven y de Veneranda la suma de \$50.000.000 para cada uno.



C. Por el lucro cesante dejado de percibir por Veneranda Alzate Alarcón, por las graves lesiones sufridas por ella \$27.975.560 o el valor más alto que se demuestre en el proceso. Por el daño moral sufrido y causado 100 salarios mínimos legales vigentes para el año 2009, que corresponde a \$49.960.000; y por los daños a la vida de relación \$25.000.000.

Tercera: Que se condene a la Aseguradora Colseguros S.A. a pagar intereses moratorios desde el 25 de junio de 2009, fecha en que se hizo con ella la audiencia de conciliación, sobre el importe del valor asegurado y/o de la condena, hasta el momento en que se satisfaga su obligación para el asegurado y los demandantes.

Cuarta: Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

2. Como causa petendi, se relataron los hechos, que admiten el siguiente resumen:

2.1. El día 5 de diciembre de 2008 en la vía que de Anserma, Caldas, conduce a Pereira, colisionaron los vehículos de placa TMU-559, conducido por Héctor Ruiz Parra, de propiedad de Luis Ángel Sánchez, afiliado a la empresa Tanques y Camiones S.A. "TYC S.A.", asegurado con la compañía Aseguradora Colseguros S.A., con la motocicleta de placa QTU-51A, conducida por Bismarck de Jesús Berrío Taborda, su propietario, quien falleciera como consecuencia de las lesiones tan graves que sufrió. Además resultó gravemente herida la señora Veneranda Alzate Alarcón, su compañera permanente y compañera de viaje. Todo por la irresponsabilidad del conductor del vehículo de placa TMU-559, que invadió el carril que le correspondía a la motocicleta.



2.2. A Bismarck de Jesús le sobreviven su menor hijo Brisman Stiven Berrío Bedoya; sus padres Alicia Taborda Vásquez y Luis Aníbal Berrío Galvis y su hermano Carlos Andrés Berrío Taborda. El causante vivía en unión marital de hecho con la señora Veneranda Alzate Alarcón.

2.3. Independientemente de la pérdida sufrida por la señora Veneranda, por el fallecimiento de su compañero permanente, también resultó gravemente lesionada, razón por la cual padece en la actualidad de varios perjuicios y merece ser reparada.

2.4. El vehículo de placas TMU-599 invadió el carril por donde transitaba la motocicleta, dejando una huella de frenado de 21 metros, lo que indica a las claras la responsabilidad del conductor de dicho automotor, misma que se le transfiere en la parte civil al propietario del vehículo, a la empresa a la que se encuentra afiliado y a la aseguradora.

3. Admitida la demanda, de ella se dio traslado a los demandados, quienes a través de sus respectivos apoderados judiciales contrvirtieron la mayoría de los hechos y se opusieron a las pretensiones.

3.1. Luis Ángel Sánchez y Héctor Ruiz Parra, mediante su apoderado común, en sendos escritos formularon las excepciones de *"Inexistencia de la culpa"*, *"Descuento de lo pagado o debido pagar por el SOAT"*, *"Excesiva tasación del perjuicio moral según los criterios jurisprudenciales"*, *"Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas"*, *"Caso fortuito y/o fuerza mayor"*, *"Culpa exclusiva por el hecho de imputable a un tercero"* y *"Genérica y/o innominada"*. Llamó en garantía a la Aseguradora Colseguros S.A., el que fue aceptado por el despacho judicial de primer nivel y frente al cual la convocada guardó silencio.



3.2. Por su parte la empresa Tanques y Camiones S.A., propuso las excepciones de “*Culpa exclusiva de la víctima*”, “*Inexistencia de la obligación*”, “*Inexistencia de la solidaridad invocada*”, “*Falta de prueba idónea*” y la “*Genérica*”.

3.3. La Aseguradora Colseguros S.A. como demandada directa propuso las excepciones que denominó “*Existencia de una causa extraña. Culpa exclusiva de la víctima*”, “*Excepción de compensación de responsabilidades o culpas*”, “*Límite del monto de la indemnización al monto pactado en la póliza*”, “*Límite de cobertura al interés asegurable contratado y exclusiones*” y la “*Genérica o innominada*”.

4. Citadas las partes a la audiencia de conciliación y otros actos procesales (art. 101 C.P.C.), no se registró acuerdo sobre el asunto. Más adelante se decidió lo concerniente a las pruebas y se surtió luego la etapa de las alegaciones; de este derecho hicieron uso ambas partes.

### **III. La sentencia de primera instancia**

1. Finalizó la primera instancia con sentencia de 23 de noviembre de 2012, estimatoria de las pretensiones, la cual fue adicionada con providencia de 7 de diciembre de la misma anualidad.

2. El sentenciador, tras sintetizar los fundamentos fácticos o *causa petendi*, pretensiones y sustentos legales, se refirió a las actividades peligrosas concurrentes, con respaldo jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; luego extractó los aspectos fundamentales del material probatorio recaudado, para deducir que el vehículo determinante del accidente fue el tractocamión; expresó que su



ligereza al tomar la curva llevó a que la parte trasera del automotor se saliera de su carril y llevara al fatal desenlace, sin perder de vista que, de todas maneras, la otra parte también venía desarrollando una actividad peligrosa (manejo de motocicleta), sin respetar los límites legales por los cuales debía circular, que lleva a que la indemnización a que tienen derecho los demandantes sea reducida hasta el 70%.

3. Para efectos de la indemnización de perjuicios, el juzgado no reconoció a la señora Veneranda Alzate Alarcón como compañera permanente del difunto Bismarck de Jesús, por lo que tampoco reconoció a ella lucro cesante ni perjuicios morales por su muerte. Y en cuanto a la condena por los perjuicios propios sufridos por aquélla, condenó a los demandados al pago de \$25.000.000 por daños morales; por el lucro cesante \$28.372.342,70 y por daños a la vida de relación \$10.500.000. Para el menor Brisman Stiven, por lucro cesante \$39.872.619,48 y por perjuicios morales \$35.000.000 y negó los perjuicios a la vida de relación. Para los padres del difunto Alicia Taborda Vásquez y Luis Aníbal Berrío Galvis, \$35.000.000 por perjuicios morales para cada uno de ellos y para su hermano Carlos Andrés Berrío Taborda \$10.500.000.

4. Dijo la jueza *a quo* que frente a la Aseguradora Colseguros S.A., se fija como límite de la condena el monto de lo amparado en la póliza número 12623958.

#### **IV. El recurso de apelación**

1. Inconformes con la decisión, todos los intervinientes la apelaron. La parte demandante, por haber rebajado las condenas en un 30%, ya que de las pruebas se deduce que la responsabilidad del conductor de la tractomula fue del 100%; porque



los demandados no aportaron ninguna prueba que indique que el conductor de la motocicleta se desplazaba a más de un metro de la acera u orilla, en los términos del artículo 94 de la Ley 769 de 2002. Y porque no está de acuerdo en que no se hubiesen reconocido perjuicios a la señora Veneranda como compañera permanente del difunto Bismarck de Jesús.

2. Los demandados Luis Ángel Sánchez y Héctor Ruiz Parra también apelaron el fallo, sin embargo no lo sustentaron en la oportunidad procesal prevista para ello, por lo cual se declaró desierto.

3. La empresa Tanques y Camiones S.A. se alzó contra el fallo, porque dice que quien conducía en forma imprudente y con exceso de velocidad era el conductor de la motocicleta. No comparte que el despacho judicial haya reconocido perjuicios morales para la madre y hermano del fallecido, porque en el proceso está demostrado que la convivencia con ellos era intermitente y fuera de eso la cuantía de los reconocidos es muy alta. Consideran que hubo culpa exclusiva de la víctima. Subsidiariamente pide se declare próspera la excepción de compensación de culpas en un 50%.

4. La compañía de seguros también formuló reparos, por cuanto la jueza no observó detalladamente las pruebas en conjunto obrantes en el proceso. Estas demuestran que el accidente se produjo por la imprudencia e impericia del conductor de la motocicleta, quien desplazándose por fuera de la distancia reglamentaria para el tránsito de las mismas, tomó la curva muy abierta perdiendo su control, golpeando la tractomula en el cabezote (gato), quedando como punto final contra la llanta trasera del tractocamión. El automotor sólo invade el carril contrario por pocos centímetros con la



llanta trasera. Sostiene que la responsabilidad del accidente recae exclusivamente en el señor Bismarck de Jesús.

5. Remitido el expediente al Tribunal, se admitió la alzada y dentro del término las partes se pronunciaron a favor de sus intereses.

## **V. Consideraciones y fundamentos**

1. Se observa en el caso *sub lite* que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista procesal en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo.

2. De acuerdo con los precisos límites que impone el artículo 357 del Código de Enjuiciamiento Civil, la competencia funcional para desatar el recurso queda circunscrita a analizar lo que les causó inconformidad a cada uno de los impugnantes que sustentaron el recurso en la oportunidad procesal prevista para ello, porque frente a algunas de las decisiones que contiene la sentencia no se formuló disenso y, en consecuencia, se considera que han sido aceptadas por las partes.

3. Así las cosas, es menester decir que la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de la Corte Suprema de Justicia como actividad peligrosa, o sea, aquella que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, o lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, considerada su aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra. Es por ello que la circulación



y conducción de vehículos, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima, proyectados además en una conducta que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás, en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento y garantizar en todo tiempo las óptimas condiciones mecánicas y de seguridad del automotor, conforme lo disponen, entre otras, las Leyes 769 de 2002 y 1383 de 2010. Según la reiterada jurisprudencia del alto Tribunal, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa en contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría. (Cas. Civ. Sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).

4. En cuanto a la intervención de la víctima, ha señalado la Corte que, corresponde al juzgador valorarla en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco de circunstancias y elementos probatorios para "determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto", si es causa única o concurrente (*imputatio facti*) y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio (Cas. Civ. Sentencias de diciembre 19 de 2008, SC-123-2008, exp.11001-3103-035-1999-02191-01; 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).



5. En ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

6. Ahora, a propósito del régimen legal aplicable a las actividades peligrosas concurrentes, la Corte tuvo oportunidad de precisar, lo siguiente:

***“(...) e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.***

***La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.***

***Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas***



***concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad (...) se remite al riesgo o peligro.***

***A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.***

***De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.***

***Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender porqué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la víctima.***

***Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos.”*** (Cas. Civ. Sentencia de 24 de agosto de 2009, exp. 11001-3103-038-2001-01054-01).

7. Sentadas las anteriores premisas, corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, evaluando las probanzas, la contribución o participación de cada uno de los conductores de los vehículos involucrados en la producción del daño, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.

8. En este sentido, se tiene la declaración de la señora Mary Ruby Gañán Andica, única testigo que estuvo presente al momento del accidente, pues reside en una casa que queda al frente



de la vía, sitio donde ocurrió el siniestro, que se encuentra ubicada por el costado por donde bajaba la tractomula. Dice la testigo que iba saliendo de su casa a abrir un negocio de venta de plátanos que tiene allí cuando ocurrió el accidente. Al respecto manifestó: *“Yo lo único que sé es que esa es una curva muy peligrosa yo vi que el de la mula bajaba, la vía conduce como para Pereira y el muchacho subía en una moto, la mula venía rodando en la vía y le cerró la vía al de la moto. Yo me encontraba en la casa, estaba parada cuando veí, me tocó ver todo”* (sic). Más adelante agrega que, *“la mula venía por toda la raya amarilla, cerrando siempre la vía para el que sube”*. También expone que la tractomula *“bajaba bastante con velocidad, ella no venía suave.”* Informa que no alcanzó a mirar a qué velocidad venía el señor Bismarck, *“la mula era enorme, él subía, yo vi cuando la muchacha voló hacia arriba, yo pensé que ella iba sola, yo fui a auxiliar a ella y ella me preguntó por el compañero y yo voltié a mirar y el muchacho estaba allá tirado.”* Refiere que no alcanzó a ver con qué parte de la tractomula se golpeó el muchacho de la moto y que el impacto de los dos vehículos ocurrió sobre el carril que sube. (fls. 40-44 c. No. 3).

9. En la oportunidad procesal, se interrogó al demandado Héctor Ruiz Parra, conductor de la tractomula. En respuesta a un cortísimo interrogatorio, dijo que el día del accidente venía de Medellín para Buenaventura y había pernoctado en La Felisa; el vehículo traía dos contenedores vacíos, es decir, no trasportaba carga. Explica que cuando un vehículo como el que él conduce debe tomar una curva, es posible que invada el carril contrario, siempre y cuando la curva este al lado contrario *“por decir, del lado izquierdo, al lado izquierdo tenga peralte, declinación de la vía, porque si es para el lado derecho que va uno, el tráiler no va ocupar el otro lado de la vía, sino que va a ocupar la berma del mismo lado de uno.”* A la pregunta de si la posición final del vehículo que él conducía después del accidente es la que se observa a folio 95 del cuaderno principal, manifestó que sí. Dicha



imagen muestra que la parte derecha del tráiler de la tractomula –su remolque, incluidas las llantas traseras- mirado el vehículo de frente, ha invadido parte del carril contrario por donde transitaba, es decir, la calzada por la cual se desplazaba la motocicleta con la cual colisionó. (fls. 218-219 c. ppl.).

10. Se interrogó también a la señora Veneranda Alzate Alarcón. Expresó que el día del accidente se dirigía en moto con el señor Bismarck de Jesús y que iban por el carril derecho, porque se desplazaban desde La Virginia hacia Riosucio y que iban despacio. Dice que la colisión fue en una curva cerrada, *“la mula nos invadió el carril de nosotros, la curva se llama la herradura”* y agrega que la moto colisionó con la mula *“donde van las llantas de atrás, en la parte del tráiler como ella nos invadió él se dio con el tráiler donde están las llantas de atrás.”* -sic. (fls. 215-218 c. ppl.).

11. De otro lado, con la demanda se aportó un “Informe Técnico-científico de Reconstrucción” elaborado por el señor David Ricardo Novoa Santa, ingeniero físico (fls. 80-94 c. 1); informe frente al cual quienes conforman la parte demandada no hicieron objeción o reparo alguno. Sin embargo, en este punto, es preciso señalar que al señor Novoa Santa el juzgado recibió declaración en la que éste explica el procedimiento llevado a cabo para la producción del informe. Al ser interrogado sobre si el tractocamión invadió el carril que le correspondía al motociclista, dijo: *“De acuerdo a las evidencias analizadas, entre las cuales están las posiciones finales de los vehículos y las huellas dejadas por los mismos, se puede decir que el tracto camión presenta una invasión del carril.”* Y más adelante explica que el punto o área de impacto sí se presentó sobre el carril en el que se desplazaba la motocicleta. Además que el golpe con la motocicleta sucedió con el semi-remolque o tráiler del tractocamión, pero con la parte trasera del



mismo y no con la parte delantera como se indicó por el conductor del vehículo (fls. 45-48 c. 3).

12. Pues bien, son estas probanzas en las cuales ha de apoyarse la determinación respecto de la incidencia de los conductores –involucrados en el accidente- en la producción del daño, y sobre las que la funcionaria judicial de primer nivel debió enfocar su análisis probatorio. Lo anterior, por cuanto las copias del Bosquejo Topográfico –FPJ-16- elaborado por la Policía Judicial, anexo con la demanda (fls. 61-62 c. 1) y visible igualmente en el cuaderno No. 5 no están autenticadas, por lo cual, de conformidad con los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil carecen de mérito probatorio.

13. Por otra parte, las copias que conforman dicho cuaderno No. 5, son parte de la prueba trasladada de la investigación preliminar adelantada por la Fiscalía Seccional Segunda Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Anserma, Caldas, y tampoco tiene valor probatorio, por no ser auténticas, pues a pesar de que allí se las califique de ese modo, no hay constancia de la orden de la señora fiscal a la secretaría respectiva para su autenticación, y, además, no está acreditado en el presente proceso que el propietario del vehículo, la empresa a la cual estaba vinculado y la compañía aseguradora del mismo, hubieran sido vinculados a la actuación penal como terceros civilmente responsables<sup>1</sup>.

14. Así las cosas, cotejado el contenido de las mencionadas probanzas y realizada su valoración por el Tribunal, se

---

<sup>1</sup> El artículo 185 del C.P.C., aplicable al asunto bajo estudio, no obstante haber sido derogado por la Ley 1564 de 2012 –norma aun no vigente en este distrito judicial-, dispone: *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.”*



desprende con claridad que, contrariamente a lo alegado por la parte demandada, en cuanto a la intervención de la causa extraña –culpa exclusiva de la víctima- no está debidamente soportada en las pruebas. Por el contrario, si la posición de la tractomula, una vez ocurrido el accidente, como lo dijo su conductor Héctor Ruiz Parra, es la que indica la imagen del folio 95 del c. principal, y el punto de colisión con la motocicleta fue el tráiler o parte posterior del tractocamión (lado derecho mirado el automotor de frente), que se encuentra ocupando parte del carril que correspondía al conductor de la motocicleta, hay que concluir que la conducta de Ruiz Parra fue determinante en la producción del daño que padeció el motociclista y su pasajera, lo cual se corrobora con el informe Técnico-Científico de Reconstrucción y con las declaraciones de Mary Ruby Gañán Andica y de Veneranda Alzate Alarcón, que hace que no pueda tenerse el hecho de la víctima como aniquilador del nexo causal que evita la declaratoria de responsabilidad.

15. Debe ahora analizarse si el señor Bismarck de Jesús Berrío Taborda, conductor de la motocicleta contribuyó con la producción del resultado lesivo. En este sentido, la parte demandada lo acusa de infringir la Ley 769 de 2002, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, vigente para la época del accidente, que en su artículo 94 dispone que, *"Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo."* Al respecto, es menester señalar que, según el impacto y sitio de colisión de la motocicleta con el tractocamión (tráiler), y la posición del automotor señalada por su conductor, muy cerca de la línea amarilla que separa las dos calzadas, con invasión del carril contrario, hace evidente que el motociclista, si bien se desplazaba por



su carril, no lo hacía dentro de la distancia de un metro desde la orilla, como lo señala el artículo 94 de la citada Ley 769 de 2002, por lo cual es dable asumir que en la producción de los daños también concurrió el motociclista; el Informe Técnico-Científico de Reconstrucción sirve de apoyo para llegar a esta conclusión, pues las gráficas que allí se muestran, no dejan duda al respecto. No obstante lo anterior, la mayor incidencia en la producción del resultado lesivo es del conductor de la tractomula, que invadió el carril contrario al sentido en que se desplazaba y con ello puso en riesgo a quienes por él transitaban, coincidiendo el Tribunal con la juzgadora de primer grado, cuando determina que la indemnización a que tienen derecho los demandantes sea reducida hasta el 70%. Y es que apreciadas las circunstancias en que se produce el daño, ha de decirse que no podría endilgarse a cada uno de los conductores equivalencia o simetría en la responsabilidad del mismo, puesto que las actividades peligrosas concurrentes no lo son, dado que el grado o magnitud de riesgo o peligro es evidentemente mayor en un tractocamión cuando invade el carril contrario al que se desplaza, que cuando un motociclista se sale del parámetro de desplazamiento fijado por la norma, pero conservando su carril. De allí que una primera conclusión surge de lo anterior: los demandados deben responder por los daños ocasionados al conductor y pasajera de la motocicleta de placas QTU-51A, en un porcentaje del 70%, como lo dispuso la jueza *a quo*.

16. Expuesto lo dicho, queda así resuelto negativamente el recurso interpuesto por los demandados Tanques y Camiones S.A. y Aseguradora Colseguros S.A., en lo relacionado con la culpa exclusiva de la víctima que alegan. También se deniega la alzada de la parte demandante, en cuanto a que el conductor del tractocamión es el responsable absoluto del accidente o del 100%.



17. Superado lo anterior, se ocupa la Sala del reclamo adicional de la parte demandante, en cuanto a que se desconoció el derecho que le asiste a la señora Veneranda Alzate Alarcón de reclamar los perjuicios por la muerte de su compañero permanente Bismarck de Jesús. La Sala, luego de hacer el rastreo probatorio del caso, no encuentra que la señora Alzate Alarcón haya acreditado ser la compañera permanente del causante al momento del accidente, en los términos de la Ley 54 de 1990 y Ley 979 de 2005. Por el contrario, es ella misma quien niega tal convivencia con el causante por la época en que ocurrió su muerte. En efecto, en la diligencia de interrogatorio de parte manifestó que, *“cuando fue el accidente yo ya no vivía bajo el techo con él, trabajaba cuidando unos niños, pero nos seguíamos viendo, pero no ya bajo el techo como antes.”* A la pregunta sobre desde qué tiempo no convivía con su compañero, respondió: *“Seguro no se, pero ya unos tres meses que no estaba bajo el mismo techo con él, tres meses antes del accidente, pero nos seguíamos viendo.”* (fl. 217 ib.). Así pues, en los anteriores términos queda totalmente resuelto de manera negativa el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

18. Pasa ahora esta Colegiatura a abordar el estudio del reparo opuesto por la empresa Tanques y Camiones S.A., que no comparte que el juzgado de conocimiento haya reconocido perjuicios morales para la madre y hermano del fallecido, porque en el proceso está demostrado que la convivencia con ellos era intermitente y fuera de eso la cuantía de los reconocidos es muy alta.

19. Sobre el daño moral, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que, tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el



evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece. Y ha recordado el alto Tribunal que, su indemnización no obedece a un criterio compensatorio, desde luego que la vida humana es inconmensurable, sino a uno satisfactorio, destinado a mitigar en lo posible, la enorme pena que en el fondo queda ante la ausencia de un ser amado, razón por la cual en su apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su congoja, la cercanía con el ser perdido, entre otras cosas, para, con cimiento en la equidad, arribar al más justo valor, distante por lo general de la matemática exactitud con que se escruta el daño material. Acúdense entonces al denominado *arbitrium iudicis* en virtud de la imposibilidad de entregar su tasación a peritos; arbitrio que, es evidente, no corresponde con la idea de lo antojadizo, sino, contrariamente, con la de lo racional y lo ponderado. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 9 de julio de 2012. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01.).

20. Ha de decirse que ninguna norma del ordenamiento jurídico patrio, ni subregla jurisprudencial ha consagrado como requisito para indemnizar los perjuicios morales por la muerte de un pariente, que hayan convivido bajo el mismo techo y que tal convivencia no sea de manera intermitente. Es criterio de este Tribunal que es el vínculo de parentesco que une a las personas, lo que permite presumir la existencia de una relación afectiva e intensa entre ellos, porque las reglas sociales, psicológicas y de la experiencia enseñan que los seres humanos, ante la muerte de los más cercanos miembros de la familia, experimentan sentimientos de sufrimiento, soledad, vacío y pesadumbre. Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

***“...cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este***



***ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia —según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional— no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena “... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta ...”, añadiéndose que a tal propósito “...por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos ...”.*** (Sentencia 3383 de noviembre 25 de 1992.

21. La presunción que en esta oportunidad será apreciada no fue desvirtuada. Por el contrario, los testimonios rendidos por Lida Rosa Galvis Osorio (fls. 27 a 29 c. 3), José Luis Loaiza Valencia (fls. 30 a 33 ib.), Leidy Johana Díaz Diago (fls. 34 a 36 ib.) y Martha Liliana Ospina (fls. 37 a 39 ib.), no hacen otra cosa que corroborar el pesar tan profundo que ocasionó la muerte prematura de Bismarck de Jesús, dados los lazos que mantenían padres y hermano con el occiso; parámetros que indican, bajo un buen criterio de razonabilidad, que el fallecimiento de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el de Bismarck de Jesús Berrío, generó, no solo en su madre y hermano, sino también en su padre, aflicción y desasosiego, que debía ser reparado, si bien no para reemplazar la pérdida o desaparición del hijo y hermano, sí, al menos, para morigerarla o atemperarla.

22. En el caso concreto, el juzgado de conocimiento estableció como perjuicios morales por la muerte de Bismarck de Jesús, para sus padres Alicia Taborda Vásquez y Luis Aníbal Berrío Galvis \$50.000.000 para cada uno de ellos, y para su



hermano Carlos Andrés Berrío Taborda \$15.000.000; los que reducidos a un 70%, quedaron en \$35.000.000 y \$10.500.000, respectivamente.

23. Esta Corporación siguiendo diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia, ha venido estableciendo en suma no superior a \$40.000.000 los perjuicios morales, cuando se trata de indemnizar el perjuicio moral que causa a un padre la muerte de su hijo y hasta la mitad de aquella cifra, cuando se trata de otros parientes<sup>2</sup>. La Corte Suprema de Justicia la ha fijado en otras oportunidades en \$55.000.000<sup>3</sup>. Siguiendo, entonces, las pautas jurisprudenciales reseñadas, ha de expresarse que las cantidades fijadas por el juzgado no sobrepasan estos límites, por lo cual esta especie de perjuicios se tendrán por bien tasados.

24. Vistas así las cosas, se confirmará la sentencia opugnada. No habrá condena en costas en esta instancia, en atención al fracaso del recurso de ambas partes.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Ver por ejemplo sentencias 66001-31-03-004-2004-00008-01, del MP. Jaime Alberto Saraza Naranjo; 66001-31-03-002-2003-00063-02 y 66001-31-03-002-2002-00165-01, MP. Claudia María Arcila Ríos.

<sup>3</sup> Ver por ejemplo sentencia de la Sala de Casación Civil del 17 de noviembre de 2011, con ponencia del Dr. William Namén Vargas, expediente 11001-3103-018-1999-00533-01.



**SE CONFIRMA** la Sentencia apelada de 23 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, adicionada el 7 de diciembre del mismo año, en el proceso ordinario promovido por MARY LUZ BEDOYA OSPINA –quien actúa en nombre y representación del menor BRISMAN STIVEN BERRÍO BEDOYA; ALICIA TABORDA VÁSQUEZ, LUIS ANÍBAL BERRÍO GALVIS, CARLOS ANDRÉS BERRÍO TABORDA y VENERANDA ALZATE ALARCÓN, contra LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ, TANQUES Y CAMIONES S.A. “TYC S.A”, HÉCTOR RUIZ PARRA y ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

Sin costas.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**



**DUBERNEY GRISALES HERRERA**